

practicarse la liquidación correspondiente se observare una merma que resultare confiscatoria, de conformidad con el precedente ?Actis Caporale?, se tratará la cuestión propuesta. Sin perjuicio de ello, no resultando motivo de crítica concreta y razonada en el escrito de expresión de agravios de la demandada la actualización de la prestación básica universal (P.B.U.) se debe tener por consentida la sentencia respecto de este punto. En tal sentido ha dicho la doctrina que ?El análisis crítico del fallo debe ser efectuado punto por punto -se entiende que nos referimos a aquellos que lesionan el interés del apelante-; no olvidemos que la omisión de crítica de alguno de ellos implica el consentimiento.? ?La competencia de la alzada está limitada a la consideración de los agravios, pues ése es el ámbito de su actuación jurisdiccional y responde al principio ?Tantum devolutum, quantum appellatum? (C.N.Com., B, ?L.L.?, 191980-A-232)?. (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias, Tomo I, Serantes Peña y Palma, Ed. Depalma, pags. 629 y 647). 5°) Cabe aclarar que, sin perjuicio de lo expresado, y a fin de evitar desfases que desvirtúen en la práctica los objetivos del sistema previsional, corresponde tener en cuenta el límite que impide el reconocimiento de un monto mensual del beneficio que supere el haber de actividad, desde que ?...es un principio en esta materia que el haber de pasividad debe guardar una adecuada proporción con los salarios de los activos...? (conforme lo señalado por la C.S.J.N. -en su actual composición- en la causa ?Mantegazza, Angel Alfredo c/ ANSES s/ ejecución previsional?, del 14/11/2006 y anteriormente, en ?Villanustre, Raúl Félix? del 17/12/1991). 6°) Atento lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde confirmar la sentencia n° 892/12 impugnada y distribuir las costas de esta instancia por su orden conforme lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 24.463. En su mérito, SE RESUELVE: I) Confirmar la sentencia n° 892/12 (fs. 90/94 vta.), en cuanto ha sido materia de agravio. II) Distribuir las costas de esta instancia por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Insértese, hágase saber, comuníquese conforme lo dispuesto en la Acordada nro. 15/13 de la CSJN y, oportunamente, devuélvase los autos al Juzgado de origen. No participa del Acuerdo la Dra. Vidal por encontrarse en uso de licencia. (Expte. n° FRO 71019891/2009).-

Fdo.: José G. Toledo- Edgardo Bello (Jueces de Cámara).-
10/01/2007 Ley 26417 - BO: 16/08/2008

Correlaciones: Ley 26198 - BO:
002252E